

**SENTENCIA.- EN AGUA PRIETA, SONORA, A VEINTINUEVE DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- - - - -**

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente número XXX/2013, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por **ENDOSATARIO**, en su carácter de Endosatario en Procuración de **ACTOR**, en contra de **DEMANDADO**; y

**- - - R E S U L T A N D O S: - - - - -**

- - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado con fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, compareció ENDOSATARIO, en su carácter de Endosatario en Procuración de ACTOR, demandando en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, y en ejercicio de la acción de pago de pesos a DEMANDADO, de quien reclamó el cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en los incisos A), B) y C) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.- - - - -

- - - **2.-** Por auto dictado con fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó llevar a cabo el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al DEMANDADO, a lo cual se dio cumplimiento mediante diligencia de veinticinco de septiembre del año dos mil trece.- - - - -

- - - **3.-** Mediante auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho al DEMANDADO, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, ello en atención a que no hizo valer su correspondiente derecho; asimismo en auto de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

**- - - C O N S I D E R A N D O S: - - - - -**

- - - **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme lo disponen los artículos 104 fracción IV de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 1090, 1092 y 1094 y demás relativos del Código de Comercio y el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- - - - -

- - - **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por los actores, para la tramitación del presente juicio resulta ser la correcta y procedente,

conforme a lo establecido en el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio, toda vez que los documentos base de la acción, llenan todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de títulos de crédito de los denominados pagaré, que traen aparejada ejecución y constituyen una prueba preconstituida de la acción. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 314, visible a página 904 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala, que a la letra dice: *"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."*-----

- - - **III.**- El actor se encuentra legitimado en el presente proceso, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, ya que compareció a juicio el ENDOSATARIO, en su carácter de Endosatario en Procuración de ACTOR, y el demandado no compareció.- - - - -

- - - **IV.**- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al DEMANDADO, con todas las formalidades que para tal efecto establece el artículo 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, en relación con el diverso 1393 del Código de Comercio.- - -

- - - **V.**- Las partes gozaron de la igualdad y oportunidad procesal que les concede el artículo 1194 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **VI.**- La litis quedó debidamente fincada en el presente juicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil en relación con los diversos 309, 310 y 311 del citado ordenamiento, con el escrito inicial de demanda y con el auto mediante el cual se le tuvo por acusada la rebeldía y por perdido su derecho para dar contestación a la demanda entablada en su contra, de acuerdo con lo establecido por el artículo 332 del Código Adjetivo Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.- - - - -

- - - **VII.**- Satisfechos que han quedado, a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente

juicio tenga existencia jurídica y validez formal, de acuerdo al artículo 348 de la ley adjetiva en consulta, se procede a entrar al fondo de la controversia que nos ocupa, lo que al efecto se realiza bajo los siguientes términos: - - - - -

- - - En esta clase de juicios, el período de desahogo de pruebas se abre esencialmente para que la demandada acredite sus excepciones y no para que el actor demuestre su acción, pues el título de crédito trae aparejada ejecución, y por tanto, es prueba preconstituida de la acción, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita en el considerando segundo. - -

- - - Así debe decirse que el DEMANDADO, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni opuso defensas ni excepciones de su parte, por lo que se tienen por admitidos los hechos narrados en la demanda, esto es, que suscribió el pagaré base de la acción a favor de la parte actora por la cantidad estipulada en el mismo; de ahí, que aunado a lo asentado en el párrafo que antecede, se condena al DEMANDADO, al pago en favor de la parte actora, de la cantidad de \$25,287.50 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100) Moneda Nacional, por concepto de suerte principal; asimismo, se le condena al demandado al pago de los intereses moratorios causados a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil trece, y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón del 20% (VEINTE POR CIENTO) mensual pactado en los documentos base de la acción; previa su legal regulación en la vía incidental, en términos de lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **VIII.**- Por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, ya que la parte DEMANDADA, obtuvo sentencia condenatoria, en tal virtud, se le condena a éste a pagar en favor de la parte actora, los gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, en la vía incidental.- - - - -

- - - **IX.**- Para el caso que el demandado no dé cumplimiento voluntario al presente fallo, transcurridos cinco días, procédase al

embargo de bienes de su propiedad, y con su producto hágase pago al actor de las prestaciones reclamadas, y en caso de remanente devuélvasele a la parte demandada.- - - - -

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, CON APOYO ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE RESUELVE EL PRESENTE JUICIO, BAJO LOS SIGUIENTES: - - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS** : - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal resultó ser competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la ACTORA, para su trámite fue la correcta; - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- La ACTORA, por conducto de su ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, acreditaron los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL, en contra del DEMANDADO, quien no dio contestación a la demanda entablada en su contra, motivo por el cual se le juzgó en su rebeldía, en consecuencia;-

- - - **TERCERO.**- Se condena al DEMANDADO, a pagar a favor de la ACTORA, la cantidad de \$25,287.50 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100) Moneda Nacional, por concepto de suerte principal; asimismo, se le condena al DEMANDADO al pago de los intereses moratorios causados a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil trece, y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón del 20% (VEINTE POR CIENTO), mensual pactado en el documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental, en términos de lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio.-.- - - -

- - - **CUARTO.**- Se condena al DEMANDADO, a pagar a favor de la parte ACTORA, los gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, en la vía incidental.- - - - -

- - - **QUINTO.**- Para el caso que la parte DEMANDADA no dé cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro del término de cinco días, contados a partir de que el mismo quede firme, procédase al embargo de bienes de su propiedad y con su producto hágase pago al actor de las prestaciones reclamadas, y en caso de remanente

devuélvasele a la parte demandada.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASI LO SENTENCIO Y FIRMA EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LIC. NOE RAFAEL SALDIVAR CASTRO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- **DOY FE.**

**EN LISTA.**- En 02 de Diciembre del año 2013, se publicó en lista de acuerdos. **CONSTE.**-